

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito de fecha 06 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora solicita tener por no contestada la demanda. Mediante escrito de fecha 08 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandada presenta excepciones previas, contesta la demanda y propone excepciones de mérito. Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, se le hace saber al apoderado de la parte actora que su solicitud de dar por no contestada la demanda es improcedente, por cuanto de acuerdo al artículo 527 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 369 ibídem, el término para contestar la demanda y proponer excepciones es de veinte (20) días.

Ahora bien, en el presente asunto el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, lo que quiere decir que el término para contestar la demanda y proponer excepciones comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, tal como lo prescribe el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

Así las cosas, tenemos que el auto que resolvió el recurso tiene como fecha el día cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), siendo notificado por anotación en estados de fecha seis (06) de marzo de la misma anualidad; por lo tanto, el término para contestar la demanda comenzó a partir del día nueve (09) de marzo hogaño y se extendió inicialmente hasta el día trece (13) de marzo del año que corre; esto por cuanto a partir del día dieciséis (16) de marzo de esta anualidad los términos fueron suspendidos por orden del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria originada por el virus COVID-19. Dicha suspensión de términos fue levantada a partir del día primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), lo que quiere decir que la parte demandada tenía hasta el día veintidós (22) de julio del mismo año para contestar la demanda y proponer excepciones. Revisado el expediente se observa que la parte demandada realizó dichas actuaciones el día ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), es decir, con antelación al vencimiento del término que le otorga la ley.

Por lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 101 y 110 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se corra traslado del escrito de excepciones previas a la parte demandante por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>0077</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>13 de Agosto de 2020</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario